



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ABR 2020

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2018 00120 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 y el numeral 3° del art. 468 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 7 de junio de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSÉ HUMBERTO POVEDA RUIZ, ordenando se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído por aviso, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

De otro lado, registrado el embargo decretado por este Despacho, aparece acabado el trámite procedimental correspondiente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado. De la escritura pública No. 1769 otorgada el 27 de julio de 2011, en la Notaria Única del Circulo de Mosquera-Cundinamarca, se deduce con claridad meridiana la constitución del gravamen hipotecario aducido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40017624 y la inscripción del mismo en el respectivo folio, además, con el certificado de tradición de dicho bien, aparecen acreditados el registro y la vigencia de la enunciada garantía real y la inscripción de la medida cautelar decretada en el sub-lite, por la razón señalada.

Por último, revisado oficiosamente el mandamiento de pago, se observa que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

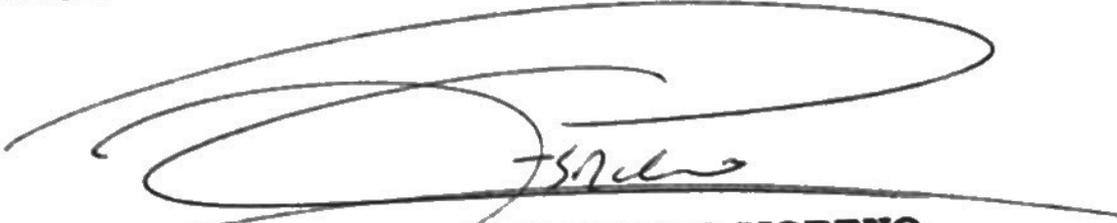
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR la subasta del inmueble hipotecado, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague al acreedor hipotecario, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenado el extremo pasivo.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.500.573,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No _____ de hoy _____

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



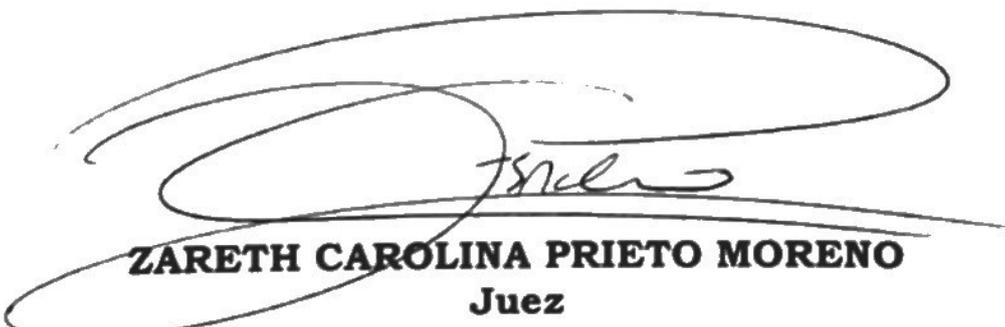
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ABR 2020

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00120 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (fls. 116- 122, C.1), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna. Adviértase que a pesar de que en el lugar al que fue remitido el mentado aviso se rehusaron a firmar, la comunicación se entenderá entregada si la empresa de servicio postal la deja en el lugar y emite la constancia respectiva (inciso segundo del numeral 4 del art. 291 del C. G. del P.), tal como aconteció en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No _____ de hoy _____

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario